



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, se refiere a la extracción de testimonios en el marco de la causa iniciada ante el fuero juvenil de la ciudad de Quilmes, referida al homicidio de una agente policial en ocasión de un robo cometido con arma de fuego, en el que habría participado un joven.

Esa investigación habría derivado en el allanamiento en una vivienda de esta Capital, en el que se secuestró un teléfono celular, en poder de Angélica Liliana F que había sido sustraído a Lucas Emanuel L C en ocasión en que se encontraba con la aludida funcionaria policial.

Asimismo, las tareas investigativas desarrolladas con anterioridad a ese suceso a partir de la intervención de la línea telefónica correspondiente al dispositivo incautado permitieron determinar que Mario Ariel S F , hijo de Angélica Liliana F , se dedicaría junto a otros familiares y sujetos aún no individualizados, a la compraventa de aparatos móviles de origen irregular.

El juez provincial declaró la incompetencia para conocer respecto de la posible comercialización ilegal de aparatos móviles a favor de la justicia nacional, dado que el imputado S F se domicilia en esta Capital.

El juzgado de instrucción, a su vez, remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 -esa resolución no ha sido agregada al expediente digitalizado- y su titular, por su parte, no aceptó la competencia por prematura, al considerar que no había sido determinada la plataforma fáctica del caso, ni contaba con las constancias de las conversaciones telefónicas que había mantenido el imputado.

Devuelto el legajo, el juez de instrucción, a su turno, rechazó la asignación con base en los argumentos de su colega del fuero federal, y lo envió al juzgado provincial, el que, en esta ocasión, agregó las constancias sobre las que fundaba su declinatoria inicial y, una vez más, lo remitió al juzgado nacional de instrucción. Su titular, en esta oportunidad, rechazó nuevamente la competencia, esta vez, con base en que no contaba con la causa instruida a partir de la incautación del aparato móvil.

Radicadas las actuaciones ante el juzgado provincial, su titular finalmente dio por trabada la contienda y la elevó al Tribunal.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En ese sentido, con relación al hecho sobre el que se circunscribió la declinatoria, relativo a la supuesta comercialización de aparatos de telefonía celular de origen ilícito por parte de S F las transcripciones de las comunicaciones telefónicas intervenidas, a mi juicio, no alcanzan por sí solas para acreditar las infracciones al artículo 12 y 13 de la ley 25.891, debido a que no se cuenta con la suficiente investigación que permita comprobar la existencia de esos dispositivos en su poder ni, por cierto, en su caso, su eventual intervención en delitos previos, como corresponde según la jurisprudencia de V.E. en la materia (Fallos: 320:2778 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001).

Por otro lado, aunque no haya sido objeto de controversia, considero oportuno señalar con relación al posible encubrimiento del robo del aparato celular, en esta ciudad, que se le imputa a Angélica Liliana F que debe darse cumplimiento a la doctrina del Tribunal relativa a la relación de alternatividad



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

existente entre la sustracción y la infracción al artículo 12 de la ley 25.891, a fin de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de aquélla respecto del delito contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027) por parte de la judicatura que tiene a su cargo esa investigación, para que su titular pueda expedirse luego de acuerdo con lo que de ello resulte.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado provincial proseguir con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de que si su titular considera que la investigación incumbe a otro juez de su misma provincia, se la remita de acuerdo a las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos 333:2014).

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.